

ASALFA

RÉGIMEN LEGAL DEL EJERCICIO DE LA FONOAUDIOLOGÍA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA LEY 17.132 CAPITAL FEDERAL E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR CAPÍTULO XIII

De los fonoaudiólogos:

Artículo 101:

Se entiende como ejercicio de la fonoaudiología la medición de los niveles de audición (audiometría) y la enseñanza de ejercicios de reeducación o rehabilitación de la voz, el habla y el lenguaje a cumplirse por el paciente.

Artículo 102:

La fonoaudiología podrá ser ejercida por las personas que posean título de doctor en fonología; doctor o licenciado en lenguaje; licenciado en comunicación humana; fonoaudiólogo; reeducador fonético; técnico en fonoaudiología; auxiliar de fonoaudiología o similares, acorde con lo dispuesto por el artículo 44, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 103:

Los que ejerzan la fonoaudiología podrán actuar únicamente por indicación y bajo control médico, debiendo actuar dentro de los límites de su autorización.

Artículo 104:

Los fonoaudiólogos podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales oficiales o privados y como personal auxiliar de médico habilitado. Podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a instituciones asistenciales y a profesionales.

LEY 17.132 PARA CAPITAL FEDERAL, ISLAS DEL ATLANTICO SUR Y PROVINCIAS CARENTES DE LEGISLACION

Modificada en el Año 1973 por la Licenciada Fonoaudióloga Mirta Amalia Morrone.

Buenos Aires, 23 de mayo de 1973

Visto la necesidad de promover una adecuada actualización del Decreto N° 6216/67 reglamentario de la Ley N° 17.132 en cuanto respecta a los adelantos logrados por la Fonoaudiología; y CONSIDERANDO:

Que la Fonoaudiología, rama complementaria de la Medicina ha experimentado un enorme progreso, ocupando un lugar destacado tanto en el campo internacional como en nuestro país.

Que, como lo aconsejan las autoridades universitarias, de acuerdo a la evolución mundial de la ciencia y de la técnica es necesario distinguir dos niveles dentro de dicha rama auxiliar.

Que la creación de la Licenciatura en Fonoaudiología, a nivel Universitario, con planes de estudio que profundizan sus técnicas, estableciendo una diferencia entre la Fonoaudiología, permitiendo a los Licenciados una práctica más amplia y profunda de dicha disciplina.

ASALFA

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA, DECRETA:

ARTICULO 1:

Reemplazase el texto de los artículos 103 y 104 del Decreto N° 6216/67 por los siguientes:

ARTICULO 103:

Está permitido a los Fonoaudiólogos practicar:

a) Respecto a Audición: interrogatorio, determinación de los niveles de audición mediante audiometría con instrumental electrónico; acumetría; exámenes supraliminales; logaudiometrías sensibilizadas; metodología de la investigación para el examen diferencial entre trastornos de la audición y otras patologías; examen de la función del 8° par; inclusive aparato vestibular; rehabilitación de hipoacúsicos con lenguaje integrado; selección de otoamplifonos.

b) Respecto a la Fonación: Interrogatorio; estudio de las características propias de la voz normal o patológica; estudio de la posición de la laringe en reposo y durante la emisión vocal y esquema corporal vocal; medición de los diámetros torácicos y espirometría en función vocal; determinación de la pérdida nasal de aire durante la emisión vocal; estudio de la coordinación fonorespiratoria; estudio de la musculatura corporal y extralaringea en función vocal; masoterapia y relajación de la musculatura extralaringea en función vocal; rehabilitación respiratoria en función vocal; ubicación e impostación de la voz hablada y cantada; estimulación cócleo-recurrencial; rehabilitación de disfonías en general, en trastornos posquirúrgicos y postraumáticos de la laringe y voces de compensación.

c) Respecto al Lenguaje: Interrogatorio; examen y tratamiento del lenguaje incluyendo neuropsicomotricidad, esquema corporal, noción témporo-espacial, "gestalt", atención-memoria; análisis-síntesis; categoría-abstracción; musicalidad; ritmo; lateralidad; test verbales y no verbales referidos a trastornos orgánicos o funcionales.

Está permitido a los Licenciados en Fonoaudiología efectuar vestibulometría; electronistagmografía y aportar elementos de juicio para el diagnóstico diferencial de trastornos de lenguaje y audición.

Está prohibido a los Licenciados en Fonoaudiología y a los Fonoaudiólogos:

A) Efectuar exámenes cuya técnica corresponde al médico.

B) Realizar laringoscopías y maniobras endoscópicas.

C) Efectuar diagnósticos y pronósticos.

D) Efectuar indicaciones terapéuticas médicas

ARTICULO 104:

Los Fonoaudiólogos solicitaran a la Subsecretaría de Salud Pública, la autorización para ejercer su actividad profesional.

Cuando la actividad se realice en gabinete privado o domicilio deberá asentarse la siguiente documentación:

a) Archivo de las órdenes de asistencia con diagnóstico firmadas por el médico remitente.

b) Registro de pacientes

ARTICULO 2:

Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 4857